

Refugio Climático y Justicia Global

Climate Refuge and Global Justice

Carlos Alberto Prieto Godoy

Doctor en Derecho por el Departamento de Derecho Administrativo en la Universidad Complutense de Madrid; Miembro numerario de la Asociación Mexicana de Ciencia Política; Profesor investigador de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Nayarit, integrante del Cuerpo Académico Consolidado Estado y Derechos Fundamentales, miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1- CONAHCYT. Correo electrónico: mexcap@gmail.com
ORCID ID 0000-0002-0438-2523

Pamela Lili Fernández Reyes

Doctora en Derecho por el Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política I, en la Universidad Complutense de Madrid; Directora y Fundadora de la Asociación Mexicana de Ciencia Política, capítulo Nayarit; Profesora investigadora de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Nayarit, Coordinadora del Cuerpo Académico Consolidado por la SEP "Estado y Derechos Fundamentales", miembro del Sistema Nacional de Investigadores, SNI 1- CONAHCYT. Correo electrónico: pamela.fernandez@uan.edu.mx;
ORCID ID 0000-0003-3065-7866

RESUMEN: El derecho internacional del refugiado, se ha caracterizado desde su convencionalización en Ginebra en 1951, por procurar protección internacional puntual a colectivos específicos que sufrieron persecución en la Europa de entre guerras. La protección internacional en sus diversas formas, se configura como un rasgo de alta estima, reflejo de los valores democráticos pactados por la comunidad de naciones, pues dicha institución simboliza el ánimo de los Estados, de resarcir el daño causado con la

ABSTRACT: International refugee law has been characterized since its Convention in Geneva in 1951, for seeking specific international protection for specific groups that suffered persecution for Europe between the wars. International protection in its various forms is configured as a feature of high esteem, a reflection of democratic values agreed by the community of nations, since this institution symbolizes the spirit of the States, to compensate the damage caused by the Second World War and the purpose

Recibido: 09 de marzo 2023. Dictaminado: 19 de mayo de 2023

Segunda Guerra Mundial y el propósito de evitar su repetición. Para lo cual, se realizan declaraciones internacionales que reconocen los derechos humanos y la dignidad humana, como presupuesto básico de la paz. Se pretende el desarrollo económico, acabar con la miseria y el hambre, sin perder de vista dichos valores y principios. El calentamiento global y sus efectos, se configura como el gran reto del Siglo XXI. Hemos dado cuenta en este estudio, sobre la conexidad entre los efectos del cambio climático producido del calentamiento global, distintivo de la era del Antropoceno, con los desplazamientos masivos de personas; a su vez, ponemos de relieve la regulación internacional entre resquicios sobre el refugio climático, que revictimiza a las personas que sufren persecución por dichas razones.

Palabras clave: Refugio y/o inmigración, cambio climático, justicia ambiental y derechos humanos.

of avoiding its repetition. For which, international declarations are made that recognize human rights and human dignity, as a basic assumption of peace.

Economic development is intended, ending misery and hunger, without losing of these values and principles. Global warming and its effects are configured as the great challenge of the 21st Century. We have reported in this study on the connection between the effects of climate change resulting from global warming, distinctive of the Anthropocene era, with the massive displacement of people; at the same time, we highlight the international regulation between loopholes on climate refuge, which re-victimizes people who suffer persecution for these reasons.

Keywords: Refuge and/or immigration, climate change, environmental justice and human rights.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN; 2. LOS EFECTOS DEL CALENTAMIENTO GLOBAL Y SU CONEXIÓN CON LOS DESPLAZAMIENTOS MASIVOS; 3. DESPLAZADOS EN RAZÓN DEL CLIMA. CIFRAS DE UN FUTURO INMINENTE; 4. LA INSUFICIENCIA DE LA REGULACIÓN INTERNACIONAL EN CONTEXTOS DE DESPLAZAMIENTOS MASIVOS; 5. NOTAS CONCLUSIVAS SOBRE UN DEBATE INACABADO; 6. BIBLIOGRAFÍA.

Introducción

El calentamiento global y sus efectos, se configuran como un factor determinante de nuestra organización política y social a escala internacional; un nexo causal entre la degradación medioambiental y fe-

nómenos como los desplazamientos humanos en razón del clima, de crisis alimentarias, crisis hídricas, entre otros, nos obligan estudiar no solo la viabilidad de nuestros modelos de desarrollo económico, si no los principios democráticos que los deben orientar, pensando no solo en los derechos humanos de las personas que habitan el planeta, sino en las generaciones futuras.

El fenómeno de los refugiados en razón del clima, ha sido ya objeto de nuestro estudio en otro espacio¹, en cuya ocasión ha centrado el debate en torno a los fundamentos de nuestro sistema de valores que ostenta la comunidad internacional en el nuevo orden mundial que se erige después de la Segunda Guerra Mundial. En el presente espacio, se ponen de relieve importantes resultados de investigaciones en materia de cambio climático, sus efectos y la relación de éstos con los movimientos masivos de personas, con el propósito de aproximarnos a conceptos como la justicia social y global.

La discusión sobre el término de “refugiado climático” *versus* migrante climático, nos ha servido a su vez para delinear la ruta de análisis respecto de algunas teorías de responsabilidad estatal para con las víctimas que sufren los efectos del cambio climático, que conlleva la obligación proporcional de hacer, frente a determinadas emergencias humanitarias; y por otra, se mantiene con vida el debate de larga data, sobre el derecho a tener derechos, en términos de protección internacional y justicia medioambiental, que presupone, ni más ni menos, el acceso a disfrutar de otras instituciones que guardan derechos humanos en determinados territorios estatales.

Dicha situación, nos mueve a discutir el legítimo derecho a la protección internacional de las personas que, por causas del calentamiento

1. Parte de la investigación documental de este artículo, ha sido empleada para contrastar un análisis de discusión teórica respecto de los fundamentos del derecho del refugiado y los derechos humanos. Dicho estudio se encuentra en prensa con la casa Editorial Tirant Lo Blanch, con un enfoque distinto al pretendido en este estudio y con otro objeto de estudio.

to global y sus efectos, se ven obligados a desplazarse dentro y fuera de sus Estados de origen, frente a la responsabilidad de los Estados desarrollados industrialmente, que han provocado con su actividad serios daños medioambientales de difícil reparación. En este sentido, realizamos en los apartados siguientes, un ejercicio reflexivo encaminado a verificar la evidencia científica de sobre dicho fenómeno; determinar sus fuentes a causa de la industrialización estatal; y finalmente, aproximarnos a las distintas instituciones jurídicas, desde la dialéctica construida, para aquilatar su función protectora, frente al enorme desafío de los desplazamientos masivos de personas que requieren protección internacional.

Los efectos del calentamiento global y su conexión con los desplazamientos masivos

Aludir a un sentido de justicia debe resultar algo incuestionable, donde los gobiernos deben ejercer respeto en igualdad de condiciones hacia las libertades y ante la dignidad de todas las personas; la justicia global debe representar los intereses en un orden general de utilidad práctica, para tomar decisiones sobre diseños institucionales factibles, con el fin de combatir la injusticia global, para satisfacer el respeto a los derechos humanos atendiendo una legitimación sociológica que incluya los requisitos normativos básicos del orden institucional global.

Es por ello que, podemos referirnos a la Declaración universal de los Derechos humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 28, el cual señala: *Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos*. La justicia global intenta teorizar desde un aspecto filosófico y pragmático, las acciones de relaciones internacionales que buscan soluciones ante problemáticas

planetarias como lo son el calentamiento global, el cambio climático, la sequía, la pobreza, la desigualdad, las migraciones masivas, entre otros fenómenos.

Las migraciones son sin duda un fenómeno intrínsecamente humano, sin embargo, su envergadura y alarmantes (y no alarmistas) predicciones, nos obliga poderosamente a centrar la atención. En la década de los 80's y 90's, el reconocimiento de las migraciones y desplazamientos masivos a causa de los efectos del cambio climático, se redefinía como un fenómeno de grandes proporciones, con repercusiones de naturaleza político/económica y jurídico/social, fundamentalmente. En 1995, se reconocía 25 millones de refugiados ambientales, a causa principalmente a depresiones hídricas en África Subsahariana y Sudán; se publicaban datos sobre 80 millones de personas en crisis de hambruna a causa de factores medioambientales, solamente en esa región continental. (Myers, 2002)

Los estudios sobre la asociación de dichos desplazamientos humanos a causa del cambio climático eran insipientes y encontraban poco eco frente a la ruta crítica del desarrollo industrial acelerado, que encabezaban entonces y encabezan ahora, los países ricos e industrializados; quienes paradójicamente, sufren en mucho menor medida las consecuencias del cambio climático, o bien, tienen mayor capacidad de respuesta, aun siendo éstos los principales responsables. (Rua, 2014)

Las predicciones en cifras sobre los desplazamientos humanos más conservadoras, oscilan entorno a los 200 millones de personas para el año 2050, de no ser posible mantener el calentamiento global por debajo de 1,5 °C, en el mejor de los escenarios (entre 4 °C y 5 °C en el peor), respecto de los niveles del periodo histórico preindustrial, a causa, fundamentalmente, de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). En este sentido se revelaba por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés), (Naidoo, 2022) en un debate obligado por los trastornos meteorológi-

cos que ya causaban estragos con cierta gravedad, fuera de los parámetros considerados como normales/naturales.

Hasta ahora, los compromisos asumidos por la comunidad internacional han sido insuficientes, pues de seguir en esta misma dirección, rebasaríamos los 3 °C sobre el nivel preindustrial, para el año 2100. (Naidoo, 2022) La voracidad del modelo capitalista de desarrollo, se configura como un factor determinante para el proceso del calentamiento global. Estudios como *The Carbon Majors*, indican que entre el periodo de 1988 a 2015, las empresas del sector de los combustibles fósiles, fueron las principales responsables de las emisiones de GEI. Tan solo 100 empresas de ese giro, han producido en dicho periodo el 71% de las emisiones globales. (Faria, 2017) No obstante, los Estados resultan responsables en dichos supuestos, de manera pasiva o activa, pues la nula regulación y/o estimulación legal o fiscal, así como la vaga adopción de modelos de políticas públicas para la transición hacia las energías limpias, son muy cuestionables respecto de los compromisos asumidos en el contexto internacional.

El último informe del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), señala que en el año 2017, había al menos 884 litigios medioambientales, en 24 países; para el año 2020, la cifra se habría duplicado, pues se reconoce al menos 1,550 casos de litigios climáticos en 38 países; lo que puede significar una progresiva culturización para la defensa y preservación del medio ambiente por parte de la sociedad civil. (Programme, 2020)

Ahora bien, siguiendo a Robert McLeman y Barry Smit, los efectos del cambio climático se podrían definir como “procesos climáticos y fenómenos meteorológicos”. (McLeman & Smit, 2006) Para efectos de este análisis, lo entenderemos de la siguiente manera:

a) Procesos climáticos de larga duración. Fenómenos de efectos progresivos, permanentes, medibles y altamente predecibles, como

son: la elevación del nivel del mar por el deshielo de los polos terráqueos, la consecuente erosión del suelo agrícola en virtud de la salinización de las costas, así como la destrucción de los pueblos de zonas costeras; la desertificación y aumento de la temperatura en lugares de por sí críticos y la creciente escasez del agua dulce; o la contaminación del aire en las urbes con grandes concentraciones de población, principalmente.

- b) Fenómenos meteorológicos de efectos inmediatos. Estos los podemos identificar por ser instantáneos y causar un daño inmediato y notorio, como pueden ser: tormentas, tornados, erupciones volcánicas, terremotos, crecidas repentinas de los ríos, de los lagos glaciares; entre otros de difícil predicción, que eventualmente suelen diluirse en lapsos de tiempo relativamente cortos.

Los primeros los podemos comprender, como causas de una migración gradual, ascendente y por lo general permanente; mientras que los segundos, propician un desplazamiento emergente de grandes proporciones, por lo general temporal, en tanto desaparecen las condiciones adversas en el lugar de origen.

De esta básica categorización, habría la necesidad de clasificar a su vez las causas, para lo cual, en la dialéctica construida encontramos los efectos del cambio climático de carácter antropogénico, es decir, que suceden en razón de la actividad humana; y los demás, que podríamos llamar cíclicos o naturales, o sea, que no necesariamente suceden a consecuencia de las actividades humanas, o son de difícil asociación a éstas, incluso en abstracto.

Ambos escenarios suelen requerir de la ayuda e intervención de la comunidad internacional, ya sea a través de los mecanismos propios del derecho internacional humanitario, del derecho internacional del refugiado, o bien, del derecho internacional de los derechos humanos. Este último enfoque, sobre las causas y sus efectos, lo entendemos

como la piedra angular de las diversas nociones de responsabilidad estatal, o civil, en términos de conceptos como el de <justicia ambiental> o de los <derechos humanos>. (Yáñez, 2010)

Puesto el contexto, el problema nos sitúa en ciertos puntos de inflexión, fundamentalmente, en los límites de las diferentes versiones del paradigma económico global, frente al desarrollo del derecho internacional y nacional de los derechos humanos y de valores como la <dignidad humana>; con diversos estándares interpretativos internacionales y nacionales.

El daño que ha recibido el planeta, obliga a un insoslayable futuro de desarrollo económico e industrial equilibrado, entre la explotación de los recursos naturales y su capacidad de regeneración, ligado al criterio de <equidad intergeneracional>, que algunos conciben como presupuesto básico del <principio de sustentabilidad>. (Guevara & al., 2015) En 2006, el “Informe Stern: La economía del Cambio Climático”, ya ponía de relieve, que los efectos del cambio climático podrían llegar a costarnos hasta el 20% del PIB mundial, si se continuaba por la misma dirección; por el contrario, repensar el modelo de desarrollo económico, con medidas urgentes, nos costaría sólo el 1% del PIB de forma anual. (Gass, 2007)

En paralelo, este proceso debe aparejar acciones inmediatas para atender en condiciones aceptables el fenómeno de las migraciones internacionales o los desplazamientos humanos al interior de los Estados, como resultado nomotético del calentamiento global y sus efectos.

Los estudios realizados sobre el cambio climático, en relación con los desplazamientos masivos de personas, arrojan múltiples interrogantes, no obstante, conviene para nuestros planteamientos destacar algunas, como, ¿a qué velocidad marcha el fenómeno que estudiamos?, ¿qué lo ocasiona y quienes son los responsables?, ¿qué sector, o sectores de la población mundial se ven y se verán más afectados y de que formas? O bien, ¿qué acciones o medidas ha tomado la comunidad

internacional para hacerle frente al calentamiento global y los desplazamientos humanos emergentes y continuados?

Para acercarnos algunas respuestas, partiremos con cierta prudencia, asumiendo afirmaciones que se desprenden de los estudios *supra* citados, así como de otros a los que haremos referencia en lo sucesivo. De este modo, después de décadas de verificación científica, podemos entender como verdades generalmente aceptadas, las siguientes: 1. Que existe un nexo causal, demostrado científicamente, entre el calentamiento global y sus consecuencias, en relación con las emisiones de GEI, como el ozono, el anhídrido carbónico, el metano, el óxido nítrico, el vapor de agua, entre otros. 2. Que la actividad económica e industrial de los Estados y las empresas privadas o paraestatales, se configuran como las principales fuentes de las emisiones de GEI, lo cual es medible, así como el daño que se produce al medioambiente (al menos en abstracto); lo que plantea algunas teorías de responsabilidad. 3. Que los desplazamientos forzados, internos e internacionales, a causa de los efectos del cambio climático, representan una de las consecuencias más graves ligadas al calentamiento global.

En este sentido se desprende de la Primera Evaluación Científica del IPCC sobre el Cambio Climático de 1990-1992, (Mundial, 1992) que marcaría la pauta para que futuros informes como el 5º (de 2014) y el 6º (cuya síntesis está proyectada para el año 2022) asumieran afirmaciones contundentes al respecto.² (Climáticos, 2022)

2. El Panel, en su 41.º período de sesiones, celebrado en Nairobi, Kenia, del 24 al 27 de febrero de 2015, acordó que continuaría preparando informes de evaluación completos cada cinco a siete años y que el alcance del Informe de síntesis (SYR), así como la atención a los problemas de corte, deben comenzar en una etapa temprana (IPCC-XLI/4). De conformidad con la decisión IPCC/XLI-4, se llevó a cabo una reunión de alcance preliminar para el Informe de síntesis (SYR) del Sexto Informe de Evaluación (AR6) durante la Reunión de alcance AR6 en Addis Abeba, Etiopía, del 1 al 5 de mayo de 2017. El Panel en su 46.ª sesión, celebrada del 6 al 10 de septiembre de 2017 en Montreal, Canadá, tomó nota del documento IPCC-XLVI/Doc.6 que se elaboró durante la reunión de alcance. Del 21 al 23 de octubre de 2019, se llevó a cabo en Singapur, una reunión de alcance específica para el Informe de síntesis del AR6, cuyo

De tal forma, el IPCC nos muestra un futuro probable, sujeto a variables del comportamiento humano, colectivo e individual, ligadas fundamentalmente a la emisión de GEI y la capacidad de la comunidad Internacional de reducirlas para detener y revertir el daño; empero, sin ser estos los únicos impulsores del cambio climático reconocidos, pues los conflictos bélicos, internos e internacionales, son también un factor influyente, así como la urbanización a causa de la sobrepoblación mundial.

Para algunos, el fin de la Segunda Guerra Mundial (SGM) marcó la pauta del cambio climático, tanto por el daño recibido en enormes porciones de territorio a causa de las bombas atómicas y demás medios de destrucción indiscriminada, así como, *a posteriori*, a causa del desarrollo industrial acelerado en los años sesenta, que mantuvo la tasa de crecimiento de forzamiento radiativo de manera sostenida, más importante del Siglo XX. (García, 2013)

Para el año 2050, se espera que dos tercios de la humanidad vivan en zonas urbanas, lo que implicaría una alta concentración de gasto de energía y más emisiones de GEI, un mayor volumen de residuos tóxicos, mayor deterioro de la fauna y flora, entre otros efectos. (Geographic, 2010)

Así también, la sobreexplotación de los recursos naturales como la deforestación clandestina irracional, la pesca de arrastre avasalladora de múltiples especies o la actividad de extracción de metales y minerales, que contaminan las aguas de los ríos con mercurio, plomo y otros metales pesados.

A lo largo de su tarea, el IPCC ha realizado cinco informes de evaluación, con reportes técnicos divididos por grupos de trabajo y dirigidos a sectores, como a los responsables de políticas públicas, al sector

resultado se incluye en el documento IPCC-LII/Doc.10 de alcance del AR6 SYR presentado a la 52.^a Sesión del Panel. Se explica con más detalle en el documento informativo IPCC-LII/INF.12. *La traducción es nuestra.*

científico, así como a la comunidad internacional. Mientras desarrollamos este estudio, se prepara el sexto informe técnico, derivado de los datos obtenidos en el acopio de análisis en el año 2021, ya disponible de forma general. (Hans- Otto Pörtner, 2022)

De manera que, el Segundo Informe de 1995, da seguimiento al Primer Informe de 1990 y su complemento de 1992, comentado líneas arriba; así, se continúa sucesivamente en una suerte de cálculos y predicciones de diversos escenarios altamente probables, respecto de las causas del calentamiento global, sus efectos y las medidas adoptadas por la comunidad internacional a través de los acuerdos marcos celebrados en el contexto internacional.

En mayo de 1992, se adoptó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), como organismo encargado de regular las emisiones de GEI, donde los 196 países que hasta ahora la conforman, se han comprometido a la toma de medidas para regular las interferencias antropógenas perniciosas, que permitan la producción de alimentos y un desarrollo económico sostenible.³ (Unidas, 1992)

Para poner en práctica la CMNUCC, se adoptó el Protocolo de Kioto (PK) sobre Cambio Climático, con vigencia de enero de 2013, a di-

3. En este sentido, a finales de los 70's, la década de los 80's y 90's, son especialmente importantes en virtud de la gran cantidad de instrumentos adoptados por la comunidad internacional, como son: la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972; la Resolución 44/228 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 22 de diciembre de 1989 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; o bien, las Resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1988, 44/207, de 22 de 1989, 45/212, de 21 de diciembre de 1990 y la 46/169, de 19 de diciembre de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; la Resolución 44/206 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, sobre los efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras; la Resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, sobre la ejecución del Plan de Acción para combatir la desertificación; la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985; el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987; entre otros instrumentos orientativos y declarativos.

ciembre de 2020. (Unidas, Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 2008)

En ese tenor, se adoptó el Acuerdo de París (AP), el 12 de diciembre de 2015, generando grandes expectativas, como el acuerdo más importante sobre las negociaciones climáticas globales, que persigue mantener el aumento de las temperaturas por debajo de los 2°C, con respecto de los niveles preindustriales, tomando como base los informes del IPCC. (PNUMA & Carlino)

Respecto de la protección internacional, puntualmente hablando de emergencias humanitarias a consecuencia de los efectos del cambio climático, se guarda en la CMNUCC, en el PK y en el AP, un sepulcral silencio. No obstante, se dedica en este último, a diferencia del PK, un artículo destinado a desarrollar criterios de adaptación sobre las consecuencias del cambio climático, con base en la <resiliencia medioambiental>.

De tal forma, que el artículo 7, (PNUMA & Carlino) establece metas y líneas de acciones concretas, sobre todo en lo referente al intercambio de tecnologías y flujos de información para un desarrollo sustentable, entre países industrializados y en vías de desarrollo. Se desprenden también, obligaciones de naturaleza social, enfocadas a garantizar derechos como a los espacios libres de violencia de género y el acceso a programas sociales que abonen a la lucha contra la pobreza extrema, con profunda fe en que las medidas mengüen el ánimo de migrar por cuestiones de depresión económica a causa del clima; sin embargo, se evita el debate de manera frontal sobre el fenómeno de los refugiados climáticos y/o migrantes económicos, que representan en la actualidad y en un futuro inmediato, un problema de grandes magnitudes y de lagunas legales.

El Informe de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), sobre “El Estado del Clima Mundial”, indica que el año 2020 se reconoció como uno de los tres años más cálidos con registro. El 2021 no cambió

de dirección, con temperaturas con registro en Canadá de 47,9 °C; en Italia de 48,8 °C; o en España de 47 °C. (Pérez, 2021)

Así, para continuar, debemos comprender que los principales estudios en la tarea de identificar el nexo causal, entre los efectos del cambio climático y los desplazamientos humanos, son pocos y sumamente complejos; básicamente, por consistir en relacionar situaciones de hecho, de efectos contundentes en las diversas realidades sociales (objetivas en contextos de alteraciones climáticas generales), con el ánimo migrar o desplazarse de las personas (elementos subjetivos); con lo cual, la brecha o vacío de información, suele ocuparlo un alto nivel de especulación.

De tal modo, que las emergencias humanitarias provocadas por un huracán, un terremoto, o la erupción de un volcán, representan situaciones que obligan a realizar evacuaciones masivas emergentes, que, al ser tan notorias, dejan poco margen de duda sobre las razones que las provocan; lo que suele solventarse con la acogida humanitaria en masa, bien por países vecinos, o bien en territorios fuera de riesgos dentro del mismo país. Dicha tarea suele llevarse a cabo con los gobiernos de los estados y la intervención de organismos internacionales como el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Cruz Roja Internacional (CRI), con la improvisación de campamentos para dar a los desplazados una protección conocida como *prima facie*, es decir, que por razones prácticas se asume en un primer momento, que los colectivos, salvo prueba en contrario, son refugiados con base en el Estatuto del ACNUR; se trata pues, de un reconocimiento colectivo. (ACNUR, 2015)

Sin embargo, es con las consecuencias de los procesos climáticos de larga duración, cuando los factores suelen acumularse y resultan de difícil determinación en los procedimientos administrativos individualizados que realizan los estados, para el reconocimiento de dicha condición de refugiado en estricto sentido.

Habrá que señalar también, que, de dicha brecha cognitiva en ese proceso de vinculación tan debatible, se han aprovechado deliberadamente quienes pretenden ignorar el problema del deterioro medioambiental para continuar con su modelo de desarrollo económico, ignorando sus obligaciones internacionales, en relación con el respeto a los derechos humanos y la dignidad humana.⁴ (Planelles, 2020) Estas puntuales situaciones, ponen de relieve las flaquezas del Derecho Internacional Público (DIP) ya muy entrados al Siglo XXI, que si bien es verdad ha sostenido un desarrollo sin precedentes desde la segunda mitad del Siglo XX, su eficacia aún depende en gran medida del factor “voluntad política” de los Estados. (Ramírez, 2017), y nos sitúa en el debate de la justicia global.

Desplazados en razón del clima. Cifras de un futuro inminente

En una aproximación hacia un enfoque cuantitativo sobre los desplazamientos masivos de personas, la referencia obligada en la doctrina, la constituyen los estudios del Profesor británico Norman Myers, de la Universidad de Oxford, (Myers, *Ultimate security: the environmental basis of political stability*, 1993) pues estos han tenido gran aceptación e influencia en las ecuaciones realizadas por organismos especializados, como el propio IPCC, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), (Brown, 2008) o el ACNUR. (UNHCR-ACNUR, 2016)

4. Estados Unidos de Norte América, salió formalmente del Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015, el 4 de noviembre del año 2020; año de tragedia global a causa de la Pandemia ocasionada por el COVID 19. El ex presidente de los Estados Unidos, de corte ultra derechista, Donald Trump, lo había anunciado en junio de 2017, sin embargo, el Acuerdo de París, a diferencia del Acuerdo de Kioto (iniciado el 11 de diciembre de 1997), no era tan sencillo de evadir en virtud de la redacción del mismo, que obligaba a su denuncia con antelación, a efectos de su salida.

En el XIII Foro Económico de Praga, de 22 de mayo de 2005, el Profesor Myers, ponía de relieve las alarmantes cifras de 25 millones de personas que calificaba como “refugiados ambientales”, (Myers, XIII Foro Económico, Praga, 2005) a la par de los 27 millones de refugiados en estricto sentido, es decir, aquellos que sí definía el marco iusinternacionalista clásico sobre el derecho del refugiado, que compone la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo Adicional de 1967, en razón de un temor fundado de persecución, por cuestiones de raza, nacionalidad, por opresión política, persecución religiosa o pertenencia a determinado grupo social. (Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951)

En ese mismo foro, la predicción para el año 2010, era del doble, así como para el año 2050, se sostenía el vaticinio de los 200 millones de “refugiados climáticos”. Se ha hecho énfasis en ese espacio, sobre lo complicado que resulta determinar las cifras reales, pues las personas en gran medida exponen como causa de su decisión de desplazarse, algún otro motivo exacerbado por los efectos del cambio climático.

Los factores de naturaleza económica se encuentran íntimamente relacionados con diversos escenarios de depresión climática; entre los más frecuentes podemos destacar la pobreza extrema, la pérdida de los medios naturales de subsistencia, las concentraciones demográficas en las grandes ciudades, que superan de formas cada vez más visibles los sistemas estatales de empleo, generan marginación social y diversas situaciones de estrés; o bien, los conflictos hídricos urbano-industriales que irán en ascendencia. (Luna-Nemecio, 2022). Además, otras razones como la violencia generalizada y los conflictos armados, suelen confabularse con situaciones climáticas en detrimento de poblaciones enteras.

Las Tendencias Globales del ACNUR, que se publican periódicamente, reflejan cifras cercanas a las que sostienen las tendencias expuestas por el Profesor Myers; como ha sido el caso de los informes de

otros organismos como Cruz Roja Internacional (CRI), (Roja, 2001) o la OIM. Parece haber un consenso generalmente aceptado en cuanto a las cifras, mientras que la incógnita de mayor preocupación en la actualidad la representa el hecho no saber con precisión, en que momento nos alcanzará el escenario de la tan anunciada crisis humanitaria.

Los estudios de las Tendencias Globales, recogen a groso modo a los desplazados internos y los desplazados internacionales. Por lo general, dos son los fenómenos que nutren las cifras en ese rubro: los desplazados en razón de los conflictos armados; y los desplazados por razones ambientales en relación con múltiples factores. Debe precisarse, que las cifras son aproximaciones, pues las variables ambientales pueden cambiar de forma impredecible, y con ello, también el ánimo de desplazarse en las personas; además, una gran parte de los flujos migratorios, por razones climáticas de larga duración, transitan en la clandestinidad, pues no existen organismos especializados, soportados por la comunidad internacional, que realicen estadística al respecto.

En el año 2021, las Tendencias Globales 2020, revelaban 82,4 millones de personas en situación de desplazamiento forzado, un 4 % más en relación con las Tendencias Globales de 2019, con 79,5 millones. (ACNUR, Tendencias Globales. Desplazamiento forzado en 2020, 2021)

De ese total, se realizan las siguientes clasificaciones: 26,4 millones de refugiados (26 millones en 2019), de los cuales: 20,7 millones están bajo el mandato de ACNUR (20,4 millones en 2019). 5,7 millones de refugiados palestinos están bajo el mandato de la Agencia de la ONU para los Refugiados Palestinos (UNRWA, por sus siglas en inglés), (5,6 millones en 2019). 48 millones de personas desplazadas internas (45,7 millones en 2019). 4,1 millones de solicitantes de asilo (4,1 millones en 2019). 3,9 millones de venezolanos desplazados fuera de su país (3,6 millones en 2019).

El 2020 se registró como el noveno año de crecimiento ininterrumpido de desplazamientos forzosos. Las cifras sobre desplazamiento

ya afectan al 1% de la humanidad y se registró el doble de personas desplazadas en relación con la década anterior, cuando el año 2011 fue considerado como un año de crisis y se registraba un total superior a los 40 millones.

Poco más de dos terceras partes de los refugiados y desplazados en el extranjero, provienen de solo cinco países con conflictos armados y/o con gobiernos dictatoriales y represivos, como son: Siria, con 6,7 millones, Venezuela con 4 millones, Afganistán con 2,6 millones, Sudán del Sur con 2,2 millones y Myanmar con 1,1 millones.

Los países vecinos a las zonas de crisis, de recursos medios o bajos, acogen a la gran mayoría de los refugiados del mundo, cerca de 9 de cada 10. Los países menos desarrollados proporcionan asilo al 27% del total. En este sentido, Turquía acoge a 3,7 millones, Colombia 1,7 millones, Pakistán 1,4 millones, Uganda 1,4 millones y; Alemania, como único país industrializado de esta lista, acoge a 1,2 millones. (ACNUR, Tendencias Globales. Desplazamiento forzado en 2020, 2021)

En los informes preliminares sobre el año 2021, se muestra una tendencia al alza. El ACNUR señala en este último, tres principales razones del desplazamiento forzado, a saber: la violencia generalizada, los conflictos armados y los efectos del cambio climático. Se tuvo registro tan solo en el primer semestre, de 84 millones de personas, de las cuales 51 millones, son desplazadas internas. (ACNUR, Cifras de desplazamiento aumentaron en la primera mitad del 2021 por conflictos, violencia y cambio climático, 2021)

El ACNUR pone de relieve que el cambio climático está impulsando los desplazamientos e incrementando la vulnerabilidad de las personas, ya obligas a huir por alguna otra razón. Si bien, en las Tendencias Globales no se especifica claramente qué porcentajes de los desplazados se deben estrictamente a razones climáticas, en comunicados especiales sí ha reconocido que cada año, 20 millones de personas

abandonan sus hogares a causa del clima. (ACNUR, Cambio climático y desplazamiento por desastres, 2022)

La insuficiencia de la regulación internacional en contextos de desplazamientos masivos.

El centro del debate, en cuanto al reconocimiento de la categoría de “inmigrante climático” o “refugiado climático”, lo ocupa en gran medida la imposibilidad (o negación) de identificar y verificar, las causas del desplazamiento, en relación con la voluntad del sujeto y a la luz del derecho internacional del refugiado y otros marcos jurídicos internacionales que contienen derechos humanos. Lo que planteamos con sendas aproximaciones, es que no queda margen para un debate de larga duración, cuando la necesidad de una protección específica a dicha categoría de personas es imperiosa. Las insuficiencias o imprecisiones de los estudios científicos respecto de las emergencias humanitarias y lo que las origina, no debería ser óbice para dar una respuesta o respuestas satisfactorias, en términos de justicia medioambiental, derechos humanos y dignidad humana.

La imposibilidad de dejar de manifiesto, que existe, o que no existe, una relación lineal de causa y efecto, entre una repulsión medioambiental y una atracción económica, ha tenido un gran peso en el ánimo de la comunidad internacional y de los responsables de políticas públicas globales, regionales o nacionales, en materia de refugio y migración.

La comunidad internacional, de manera incongruente a sus principios, ha castigado categóricamente cualquier aspiración de migrar por motivos estrictamente económicos, pues en esencia esto define a la estigmatizada “migración laboral”; sin embargo, se puede comprender, con lo hasta ahora expuesto, que el deterioro del medio ambiente condiciona directamente los sectores primarios de producción y de-

prime de manera alarmante los medios naturales de subsistencia para un número importante de la población mundial, lo que lógicamente, tendrá consecuencias negativas en la economía y hace razonable suponer que dicha aspiración, no siempre es banal, caprichosa o injustificada. Sin perjuicio de lo anterior, en aras de aproximarnos al debate semántico entre refugio e inmigración, es preciso realizar al menos, lo que consideramos apuntes básicos sobre la terminología empleada, a saber sobre la definición de refugiado que aporta la Convención de Ginebra de 1951, misma que ha sido señalada, casi desde su adopción, como insuficiente frente a la problemática global que representan los desplazamientos masivos de personas, tanto en el contexto de la Europa de entreguerras, cuanto después de la SGM. (Godoy, 2020) En un primer momento, en virtud de las limitantes temporales y espaciales (que desaparecerían con el Protocolo de Nueva York de 1967); y en un segundo momento, por la reducida lista de causas válidas para buscar refugio, claramente rebasadas por los diferentes contextos venideros sobre desplazamientos forzosos, especialmente a raíz de los distintos conflictos armados, internos e internacionales, en las periferias de occidente en el contexto de la “Guerra Fría” después de la SGM (Kelly, 2014) , así como la crisis del Golfo en la década de los 90’s, (Garrido, 1991) entre otros fenómenos.

La definición ginebrina, al referirse a contextos de “persecución” por razón de la raza, nacionalidad, religión, ideología política o determinado grupo social, y señalar como agente de dicha persecución al Estado de origen, o donde se tuviera de manera habitual la residencia, en el caso de las personas apátridas, plantea ciertos problemas técnicos de interpretación; especialmente por parte de los estados industrializados, quienes finalmente realizan el reconocimiento de la condición de refugiado, empleando interpretaciones cada vez más estrechas, taxativas y excluyentes.

A diferencia del Convenio/Protocolo para los refugiados, el ACNUR como hemos dicho ya, sí reconoce a los “refugiados climáticos” o llamados también en determinadas situaciones de reconocimientos colectivos, “refugiados *de facto*”, y son, desde la creación de su mandato, personas de su interés. No obstante, dicha agencia especializada considera que el término de “personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático”, es más apropiado, pues la locución de “refugiado”, *stricto sensu*, define necesariamente a las personas que han abandonado su país de origen o el país donde residían habitualmente; de tal forma, que el término “desplazados”, es empleado asiduamente para referirse a las personas que no superan una frontera nacional. Dicha visión, a la luz del criterio espacial de validez del multicitado marco ginebrino, en efecto resuelve las imprecisiones semánticas entre “refugiado” y “desplazado”, no obstante, subsiste cierta sinonimia con las personas desplazadas que sí superan las fronteras estatales, hasta el momento en que deban determinarse las razones que motivaron el desplazamiento.

En ese tenor el concepto de “persecución”, ha tenido también distintas acepciones, fundamentalmente, por la ausencia de una definición clara en la Convención de Ginebra de 1951, empero, sí restringida en relación a las cinco razones clásicas ya comentadas. En las formas contemporáneas de su entendimiento, algunas regiones como la del Sistema Interamericano (Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984), o el Sistema Africano de protección de los derechos humanos (Convención de la OUA), reconocen otras formas en que se puede ejercer persecución, lo que puede traducirse también en “daños o abusos graves a los derechos humanos”, en relación con la violencia generalizada, la invasión extranjera, la violencia doméstica o de género, o cualquier otro factor que perturbe gravemente el orden público; (ACNUR, Coloquio sobre la Protección de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984) o bien,

como reconoce el ACNUR, en la violación a los derechos humanos económicos, sociales y culturales (DESC) (ACNUR, Formas contemporáneas de persecución y la definición del refugiado, 2010), que guardan una estrecha relación con los desplazados en virtud de los efectos del cambio climático. En dichos contextos se flexibiliza el criterio de la individualización de la persecución, a efectos del reconocimiento de la condición de refugiados en masa, situación que es radicalmente opuesta en la región de la Unión Europea, en Norteamérica y en la mayoría de los Estados industrializados.

Lo anterior circunscribe el debate hacia las “razones válidas” para que las personas sean merecedoras de protección internacional, al margen del elemento “voluntad”; lo cual, sugiere casi de manera natural plantearnos en el terreno de la moral internacional ¿Qué argumentos dotan de validez a dichas razones?

La comunidad internacional después de la SGM, buscaba restablecer un nuevo orden, con base en los derechos humanos y los valores democráticos compartidos, como la dignidad humana y el mantenimiento de la paz, en desagravio de lo sucedido y reconociendo su responsabilidad.

Busca a través del DIP conseguir mecanismos eficaces y eficientes, que permitan hacer frente a las consecuencias de la guerra y evitar su repetición. (Godoy, Las Naciones Unidas y el refugio: entre lo urgente y lo emergente , 2021) Bajo esta premisa, es claro que la comunidad internacional busca reparar el daño provocado, asumiendo su culpabilidad y responsabilidad por las atrocidades cometidas durante la degradación de la paz y sus consecuencias civiles, empero, en principio lo consigue relativamente, de forma directamente proporcional, ni más ni menos.

Después de siglos de conciencia internacional, con gran influencia de postulados y valores religiosos, la secularización estatal se hace patente en un ejercicio de moral colectiva, que dará como resultado

sendas declaraciones y tratados internacionales, que se convertirán a la postre en los postulados éticos más importantes de los debates sobre la moral y el derecho. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH), es el documento por antonomasia que define la conciencia de la humanidad en tiempos actuales, y reza en su Preámbulo, que busca liberar al mundo de la miseria, la violencia, la desigualdad, la discriminación, entre otros vicios. Ignorarla, sobre todo en tiempos de crisis, nos situaría en el entendimiento de los que algunos han llamado “amoralismo voluntarista nacido del poder de los Estados” (Godoy, *Las Naciones Unidas y el refugio: entre lo urgente y lo emergente*, 2021), que define un contexto de política internacional desprovisto de ética, sin valores democráticos, reducida a la simple forma de la pugna por los intereses contrapuestos de los Estados.

A nuestro entender, el concepto de la “responsabilidad internacional” o “responsabilidad estatal”, ha sido clave en los consensos más importantes de reconocimiento de derechos humanos. Se configura como un mecanismo jurídico conductista o resultadista, si así se quiere ver, es decir, en atención al daño causado, por encima de cualquier argumento soberano del Estado causante. Esta idea ha trascendido a otras disciplinas jurídicas internacionales y se ha nutrido de ellas; por lo que resulta válido transpolar principios del Derecho Ambiental Internacional (DAI) al debate del refugio medioambiental o climático, como el de “responsabilidad por daño ambiental”, que en palabras del Profesor Néstor Cafferatta, es diferente de la concepción civilista de daño, pues no cumple con lo que señala la doctrina, que “debe ser cierto, concreto, directo, personal y diferenciado.” (Cafferatta, 2010) Dichos criterios, parecen establecidos en los distintos procedimientos nacionales para el reconocimiento de la condición de refugiado de forma individualizada, aun cuando la Convención de Ginebra de 1951 guarda silencio al respecto. En principio, la Convención no es taxativa del reconocimien-

to colectivo y tampoco marca un parámetro respecto del daño personal y diferenciado, esto es un criterio nacional.

El Profesor Cafferatta enfatiza que el daño ambiental, en el contexto del DAI, no cumple con los requisitos expuestos, pues suele ser “indirecto o reflejo, impersonal, muchas veces incierto, hasta hipotético o conjetural, es de causalidad difusa, es decir, presenta para el operador jurídico un desafío enorme de redefinición, actualización de los conceptos clásicos del derecho de daño porque el instrumental jurídico tradicional “disfunciona” frente a la problemática del daño ambiental”. (Id.) Sin embargo, como se desprende de los estudios del IPCC analizados con anterioridad, la responsabilidad internacional es determinable y el DAI no es para nada ficción jurídica, pues existen precedentes importantes de su reconocimiento por tribunales internacionales y nacionales, que hilvanado el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en relación con el derecho a la vida, el derecho a la salud, a medios de sustancia adecuados, en condiciones de dignidad. (Tamayo & Vásquez, 2021)

Notas conclusivas sobre un debate inacabado

Con nuestras modestas aproximaciones al problema, es posible sostener una suerte de conexión entre el calentamiento global y sus efectos, que configuran una era del Antropoceno, que compromete su subsistencia a un modelo de desarrollo económico insostenible, marcada por alarmantes éxodos en razón del clima.

El desarrollo económico global, desprovisto de valores democráticos comunes, terminará por alejarse del todo de los principios más elementales que definen a la comunidad internacional del nuevo orden mundial, constituido tras la SGM. El Siglo XX, se caracterizó por las grandes migraciones internacionales, a causa fundamentalmente, de los conflictos armados y de manera alarmante se reconocía en su úl-

tima etapa las consecuencias de los efectos del calentamiento global. El Siglo XXI, además de conservar dichos rasgos, suma con gran preocupación los desplazamientos masivos potencializados por los efectos del calentamiento global de forma irrefutable, con una enorme base científica que lo verifica.

El esfuerzo de la comunidad internacional para estudiar el calentamiento global y sus efectos ha sido muy importante, no obstante, en cuanto al estudio de los desplazamientos masivos en razón del clima y la violación sistemática de los derechos humanos en dichos contextos, parece persistir un déficit igualmente importante.

Es notorio el desvanecimiento de las diferencias entre la migración laboral y el refugio climático gradual, a causa de procesos de deterioro ambiental de larga duración, pues este último se configura como potenciador del primero y de otras razones. La migración laboral, es una de las ramas del derecho internacional de los derechos humanos menos favorecidas, aun cuando de los propósitos de las Naciones Unidas, también se desprende el paliar el hambre y la miseria y se reconoce el derecho humano a migrar.

No es posible continuar con políticas migratorias de contenido amoral, que por una parte endurece los criterios para la entrada regular y el reasentamiento permanente, y por otra, explota las facultades laborales de los inmigrantes, con programas dirigidos a la captación de personal cualificado en edad productiva, que proviene de países pobres y en vías de desarrollo, que ya han invertido de alguna manera en la formación de sus ciudadanos. Los Estados industrializados que se benefician del modelo actual, sin invertir en la formación del personal laboral que capta, deben al menos el intercambio de información de tecnologías para el desarrollo e inversión con el mismo propósito, que genere una transformación económica, política, social y jurídica, en sintonía con los valores democráticos comunes de la sociedad internacional, en los Estados fuente de los refugiados/inmigrantes climáticos.

Esto sin duda, favorecerá un tratamiento digno de la migración laboral atendiendo el problema base y despresurizará otras instituciones como el asilo y refugio.

Finalmente, las personas que conforman los desplazamientos en razón del clima, graduales o masivos, son a nuestro entender refugiados climáticos, por los argumentos ya vertidos en el desarrollo de nuestro estudio. Fundamentalmente, por sufrir temor fundado de persecución en razones que definen los efectos del calentamiento global provocado por los Estados. Estas personas, al demandar refugio, demandan protección, que puede implicar el otorgamiento de ciertos derechos por un tiempo razonable o de manera permanente, y no solo acogida laboral. Está claro que se trata de una situación de repulsión, que coacciona la voluntad de migrar o desplazarse en situaciones extremas de necesidad; y no entendemos diferencia, entre el temor de morir a causa de una de las clásicas formas de persecución que se pactaron en Ginebra en 1951, con el temor de morir a causa de alguno de los efectos de calentamiento global, que, del mismo modo, son producto de la actividad industrial de la comunidad internacional.

Reconocemos las voces que proponen diversas formas de solucionar el problema del vacío convencional al respecto; algunas como una nueva convención específica sobre refugiados climáticos; otras como una ampliación a la definición de refugiado que aporta la Convención de Ginebra de 1951. Al margen de lo estéril que puedan resultar sendas propuestas sin la correlativa voluntad política estatal, somos de la idea de un Protocolo de ampliación de la definición de refugiado a la Convención de Ginebra, que permita la adhesión independiente y soberana de los Estados, cuando sus condiciones internas y externas sean favorables; pues con ello se conservaría a nuestro entender, las bases jurídicas que complementan la definición actual, que alientan y garantizan principios como el de “repartición de la carga entre los Estados” y el de “no devolución” para quienes buscan refugio; y que, en adelante se observe

de manera transversal principios de otras ramas del DIP, como son los del DAI, en una lógica de maximización de los derechos humanos, que se traduzca en procedimientos nacionales garantistas y en el reconocimiento de algunos otros derechos de naturaleza económica y social, informados también, por principios de naturaleza constitucional.

Referencias

- ACNUR. (22 de noviembre de 1984). *Coloquio sobre la Protección de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios*. Obtenido de <https://www.acnur.org/5bo76ef14.pdf>
- ACNUR. (2010). *Formas contemporáneas de persecución y la definición del refugiado*. Obtenido de UNHCR-ACNUR,: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/nuevo_sitio/2010/CursoDI/ModuloVI_1Definicion_refugiados_persecucion.pdf
- ACNUR. (2011). *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*. Obtenido de UNHCR-ACNUR: <https://www.acnur.org/5d4b20184.pdf>
- ACNUR. (24 de junio de 2015). *Directrices sobre la protección internacional N° 11: Reconocimiento prima facie de la condición de refugiado*. Obtenido de ACNUR UNHCR: <https://www.acnur.org/5c6c387a4.pdf>
- ACNUR. (2021). *Cifras de desplazamiento aumentaron en la primera mitad del 2021 por conflictos, violencia y cambio climático*. Obtenido de UNHCR-ACNUR: <https://www.acnur.org/noticias/press/2021/11/618bfc2c4/acnur-cifras-de-desplazamiento-aumentaron-en-la-primera-m>
- ACNUR. (2021). *Protección de refugiados en América Latina. Buena práctica 28: Protección complementaria y visas humanitarias*. Obtenido de Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas: <https://www.acnur.org/buenas-practicas.html>
- ACNUR. (2021). *Tendencias Globales. Desplazamiento forzado en 2020*. Obtenido de UNHCR-ACNUR: <https://www.acnur.org/6ocbddd4.pdf>

- ACNUR. (2022). *Cambio climático y desplazamiento por desastres*. Obtenido de UNHCR-ACNUR: <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres.html>
- Blanquer, D. (1997). *Asilo Político en España. Garantías del extranjero y garantías del interés general*. Madrid: civitas .
- Brown, O. (2008). *Migración y cambio climático*. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones. Obtenido de https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31_sp.pdf
- Cafferatta, N. (2010). *La responsabilidad por daño ambiental*. Obtenido de Memorias del V Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales: <http://www.pnuma.org/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/10%20Cafferatta%20Res>
- Climáticos, G. I. (2022). *AR6 Synthesis Report: Climate Change 2022*. Obtenido de IPCC: <https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-cycle/>
- Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados*. (1951).
- Faria, P. (10 de julio de 2017). Just 100 companies responsible for 71% of global emissions, study says. *The Guardian*. Obtenido de <https://www.theguardian.com/sustainable-business/2017/jul/10/100-fossil-fuel-companies-investors-responsible-71-global-emissions-c>
- García, N. C. (2013). Fin de la Segunda Guerra Mundial marcó el cambio climático. *Divulgaciones de la Ciencia DGDCUNAM*. Obtenido de http://ciencia.unam.mx/leer/285/Fin_de_la_Segunda_Guerra_Mundial_marco_el_cambio_climatico
- Garrido, D. L. (1991). *El derecho de asilo*. Madrid: Trotta.
- Gass, A. C. (2007). El Informe Stern sobre la Economía del Cambio Climático. *Ecosistemas*, 16(1).
- Geographic, N. (2010). Amenazas de la urbanización. *National Geographic*. Obtenido de <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/amenazas-de-la-urbanizacion>
- Giménez, T. V. (2020). Refugiados climáticos, vulnerabilidad y protección internacional. *Revista de Filosofía*.

- Godoy, C. A. (2020). La definición de refugiado en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Un pacto irreductible y fundamento moral y democrático de los estados miembros de las Naciones Unidas en AA. VV., Los Funda. En *Los fundamentos del Estado de Derecho en el Siglo XXI, México*. México: Tirant lo Blanch.
- Godoy, C. A. (2021). Las Naciones Unidas y el refugio: entre lo urgente y lo emergente . En e. a. Pamela Lili Fernández Reyes, *Estado de derecho y construcción democrática. Una perspectiva multidisciplinaria*. CDMX: Tirant lo Blanch.
- Guevara, S. J., & al., e. (2015). Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social. *Culturales, III(1)*.
- Hans- Otto Pörtner, e. a. (2022). *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability* . The Working Group II contribution to the Intergovernmental Panel on Climate Change's. Obtenido de <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/>
- Kelly, J. (2 de abril de 2014). *Seis sucesos clave que definieron la Guerra Fría*. Obtenido de BBC News: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/04/140402_guerra_fria_revive_finde_ng
- Luna-Nemecio, J. M. (2022). Sustentabilidad versus emergencia ambiental: los corredores urbano-industriales como factor de conflictos hídricos en el estado de Morelos. *Revista Universidad y Sociedad*.
- Mcleman, R., & Smit, B. (2006). Migration as an adaptation to climate change. *Climatic change, 76(1)*.
- Mundial, O. M. (1992). Programa de las Naciones Unidas Para el Medio Ambiente; Grupo Intergubernamental de Expertos sobre los Cambios Climáticos. *Cambio Climático: Las evaluaciones del IPCC de 1990 y 1992*.
- Myers, N. (1993). *Ultimate security: the environmental basis of political stability*. Nueva York: Norton & Company, Nueva York.
- Myers, N. (2002). "Environmental refugees: a growing phenomenon of the 21st Century". *Philosophical Transactions of the Royal Society of London. Series B: Biological Science, 357(1420)*.

- Myers, N. (2005). *XIII Foro Económico, Praga*. Obtenido de Environmental refugees: An emergent security issue: <https://www.osce.org/files/f/documents/c/3/14851.pdf>
- Naidoo, K. (2022). “El Cambio climático”. *Amnistía Internacional*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/climate-change/>
- Pérez, B. F. (2021). *Huir del clima. Como influye la crisis climática en las migraciones humanas*. Obtenido de Comisión Española de Ayuda al Refugiado y GREENPEACE: <https://es.greenpeace.org/es/sala-de-prensa/informes/migraciones-climaticas/>
- Planelles, M. (3 de noviembre de 2020). *El país*. Obtenido de EE UU sale del Acuerdo de París: ¿qué pasará ahora con la lucha climática?
- PNUMA, & Carlino, H. (s.f.). *El Acuerdo de París y sus Implicaciones para América Latina y el Caribe*. Unión Europea: FTDT- PNUMA-EUROCLIMA. Obtenido de https://www.unclearn.org/wp-content/uploads/library/acuerdo_de_paris_-_implicaciones_en_alc_-_estudio_1.pdf
- Programme, U. N. (2020). Global Climate Litigation Report 2020. Status review. *Sabin Center for Climate Change Law*. Obtenido de <https://www.unep.org/es/resources/informe/informe-mundial-sobre-litigios-climaticos-r>
- Ramírez, M. B. (2017). *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional*, Ciudad de México. México: IJ- UNAM.
- Roja, F. I. (2001). *Informe mundial sobre Desastres*. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja: <http://cidbimena.desastres.hn/docum/crid/Julio2006/CD1/pdf/spa/doc13564/doc13564.htm>,
- Rua, T. A. (2014). *Refugiados ambientales. Cambio climático, migración forzada*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Santiago, J. R. (2004). Derecho de migrantes y derecho internacional. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, 5(5).
- Tamayo, J. F., & Vásquez, L. (2021). El medioambiente sano como derecho fundamental en Colombia. *Revista de Bioética y Derecho*(52).

- UNHCR-ACNUR. (2016). *Perfumes ecológicos. ¿Qué beneficios me aportan?* Obtenido de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Comité español: <https://eacnur.org/blog/perfumes-ecologicos-beneficios/>
- Unidas, N. (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático*. Obtenido de ONU: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>,
- Unidas, N. (2008). *Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Obtenido de Naciones Unidas- Secretaria de Relaciones Exteriores de México: <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/recursos/224844/Contenido/E%20protocolos/12%20>
- Yáñez, I. (2010). Refugiados climáticos, derechos y deuda ecológica. *Entre Tierras. Boletín sobre políticas migratorias y derechos humanos*.